

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002120150004807

Causante: Álvaro Granados Quintero

SUCESIÓN - RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA NOVAL RINCÓN** contra el auto de 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C., que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 30 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de abril de 2021, la *a quo* negó la petición de corrección aritmética de la partición. Esta decisión fue recurrida en apelación. Con proveído del 25 de junio se negó la concesión de la apelación. Contra la determinación que negó la concesión de la alzada se interpuso reposición, negado con pronunciamiento del 18 de agosto próximo pasado, por lo que se ordenó la compulsión de copias para acudir en queja.

II. CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación o de casación, según así lo señala el artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso acotar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso, señaló:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregonaba que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA NOVAL RINCÓN** solicitó que se ordene al partidor *“que realice nuevamente la partición, porque hay un error aritmético, a mi poderdante le compete el 62.5% y a los hermanos del causante el 37.5% entre los tres hermanos”*, señalando como fundamento de su solicitud los artículos 120 y 286 del C.G. del P. (PDF 07). Con auto del 30 de abril de 2021 se *“deniega la solicitud de corrección aritmética presentada por el Dr. PEINADO BABILONIA, ya que como quedó demostrado el trabajo de partición aprobado no adolece de los defectos señalados”* (PDF 11). Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación ya que *“no corrigió el error aritmético en la partición”* (PDF 12). Mediante proveído del 25 de junio de 2021 se negó la concesión de la apelación ya que el artículo 286 del C.G. del P. no establece que el auto que niegue una corrección aritmética sea susceptible de apelación (PDF 24). Frente a dicha negativa se interpuso reposición y en subsidio queja, reiterando el error aritmético cometido y *“el juzgador debe velar por que haya justicia de acuerdo a la verdad real”* (PDF 23), recurso horizontal negado con proveído del 18 de agosto último reiterando que el auto atacado no es susceptible de apelación (PDF 31).

4. Bajo el anterior panorama, brota que el auto del 30 de abril de 2021 es inapeable. No existe noma que indique que el auto que resuelva sobre *“errores aritméticos”* sea susceptible de dicho medio de impugnación, debiéndose remarcar que el recurso vertical se encuentra informado por el principio de la taxatividad, por lo que la hermenéutica que impera en el punto es la restrictiva, proscribiéndose interpretaciones extensivas o por analogía, según la directriz jurisprudencial transcrita. En complemento, el artículo 286 del C.G. del P., que aborda lo referente a la corrección de errores aritméticos, no señaló su apelabilidad.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**



III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA NOVAL RINCÓN** contra el auto de 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias escaneadas al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a81b2a495be25e6ea1e114b099ca08a714978b458b417a4c7d81c69
c185e05**

Documento generado en 08/09/2021 05:27:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>